

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que le presenta demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad, y rechazada por falta de competencia el 20 de octubre pasado. A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-268

Interlocutorio Nro.: 297

Ante los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, la señora Diana Velásquez Bolívar, en nombre propio, formuló demanda en ejercicio de la acción del consumidor a que se refiere la ley 1480 de 2011, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- "1. Que se declare la vulneración al derecho de recibir productos de calidad y seguridad.*
- 2. Que se declare el derecho a la efectividad de la garantía de calidad del referido producto.*
- 3. Solicito la devolución del dinero cancelado por el bien (cama, colchón y accesorios), conforme lo establece el artículo 11 en su numeral 2° de la Ley 1480 de 2011, o en su defecto el cambio del bien por uno nuevo de excelente calidad.**
- 4. Que se condene al pago de las costas y demás gastos del proceso".*

Como fundamentos fácticos de su pretensión, expuso que el 4 de mayo de 2019, en las instalaciones del almacén Falabella del Centro Comercial Santafé, compró una cama de 1.40 * 1.90, que incluye colchón, base de madera y espaldar, por valor de **Dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).**

La entrega e instalación de la cama la realizó el proveedor Rosen (Industria Colombiana del descanso S.A.S), el día 7 de mayo de 2019. Al día siguiente, al mover la cama de sitio, notó que la tela de la base en la parte izquierda estaba raída o desgastada.

El proveedor, procedió a reponer la base de la cama el día 16 de abril de 2019, pero al instalarla observó que los parales del espaldar estaban desastillados o partidos. Posteriormente instalaron otros parales de menor calidad que no soportaban el peso y solicitó nuevo cambio.

Al reemplazar los parales, los empleados del proveedor encuentran que la base del cabecero también está rota por la presión del tornillo. Nuevamente, los reemplazan, pero se percata que los tornillos dañaron la madera y no se pueden asegurar. En cada visita para reemplazar los parales de la cama, se presentaba algún problema; el tamaño no era el indicado, las herramientas no eran las apropiadas, entre otros. En total se hicieron ocho visitas técnicas para arreglar los defectos del producto.

Afirma que reportó dichos inconvenientes de calidad dentro del término de vigencia de la garantía, mediante reclamación directa al almacén Falabella y a la empresa Rosen. En respuesta del 19 de febrero de 2020, el proveedor Rossen expresa: *“gran parte de estos requerimientos obedecen a sus preferencias en temas de estética y no de problemas de calidad o por defectos de fabricación de los productos adquiridos”*. Por lo que, ante la negativa del cambio del producto o la devolución del dinero, procede a presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda fue repartida al Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad, que, en providencia del 20 de octubre del año en curso, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 56 numeral 2, de la ley 1480 de 2011, dispone:

Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad

engañoso, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.

A su vez, el artículo 58 ejusdem expresa:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

El artículo 24 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso dispone:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

[...]

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

[...]

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto..."

De conformidad con lo anterior queda claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor, recae en la Superintendencia de Industria y comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el accionante, es quien elige ante quien presenta la demanda.

Sin embargo, atendiendo a la cuantía, advierte este despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que como afirmó la demandante el producto que considera defectuoso, tiene un valor de **\$2.800.000**, por lo que según el artículo 25 ibidem, la demanda es de mínima cuantía.

En este sentido, el artículo 17 numeral 1 del C.G.P señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".**

Así mismo, el artículo 20 numeral 9, de la ley 1564 de 2012, **modificado por el decreto 1736 de 2012**, dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos;

"9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores".

Al efecto es viable destacar lo señalado por la Superintendencia de Industria y comercio en una publicación que reposa en su página web;

"Tratándose de las acciones de protección al consumidor contempladas en el artículo 56 numeral 3º, le corresponde el conocimiento de tales asuntos a la Superintendencia de Industria y Comercio o a los jueces civiles.

*El artículo 24 de Ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso) otorga una competencia a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer acerca de la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. En consecuencia, siendo una competencia a prevención, será de juicio del demandante escoger si acude ante la justicia ordinaria, esto es al **juez civil municipal o de circuito en razón de la cuantía**, o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de las facultades jurisdiccionales que le fueron conferidas"¹.*

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P, este despacho se declara incompetente para conocer de este asunto y se ordena devolver el mismo al Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad para su conocimiento

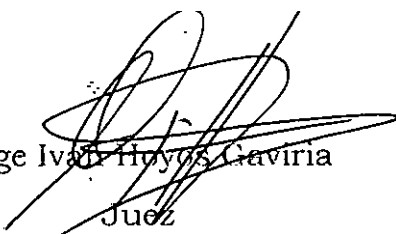
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda formulada por la señora Diana Velásquez Bolívar contra Falabella de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de oralidad de la ciudad, para su conocimiento.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

macl

¹[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)